

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria, según el artículo 3.º del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, la ampliación de la almazara de la Sociedad Cooperativa «Santo Domingo de Guzmán», de Terrinches (Ciudad Real), sita en dicha localidad.

Dos.—Proponer la concesión, en su cuantía máxima, de los beneficios vigentes relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto los relativos a reducción de derechos arancelarios y a expropiación forzosa, que no han sido solicitados. No se otorga subvención.

Tres.—Conceder un plazo de diez meses para que la Sociedad peticionaria presente el proyecto técnico correspondiente a las obras e instalaciones de la ampliación industrial propuesta, y un estudio económico adaptado a las inversiones y costos reales. Este plazo contará a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuatro.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de abril de 1981.—P. D. (Orden de 30 de agosto de 1973), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

M.º DE ECONOMIA Y COMERCIO

12770 *ORDEN de 20 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Industrias Martí Tormo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales y la exportación de hilados y tejidos de dichas fibras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Martí Tormo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales y la exportación de hilados y tejidos de dichas fibras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Martí Tormo, S. A.», con domicilio en calle El Salvador, 29, Valencia, y N. I. F. A-46-010062.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:
Fibras textiles sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, de poliámidas (P. E. 56.01.11), de poliéster (P. E. 56.01.13) y acrílica (P. E. 56.01.15); y

Fibras textiles artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, de fibra viscosa, sin teñir (P. E. 56.01.21.1) y teñidas (posición estadística 56.01.21.2);

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras de poliésteres mezcladas principal o únicamente con lana o con pelos finos (P. E. 56.05.11); o mezcladas principal o únicamente con algodón (P. E. 56.05.13); o mezcladas principal o únicamente con fibras textiles artificiales (P. E. 56.05.15); o las demás mezclas (P. E. 56.05.19).

Hilados de fibras textiles sintéticas que contengan, por lo menos 85 por 100 en peso de fibras acrílicas, crudos o blanqueados, que midan por kilo de hilos sencillos más de 14.000 metros (P. E. 56.05.23); o los demás, que midan por kilo de hilos sencillos más de 14.000 metros (P. E. 56.05.28).

Hilados de fibras textiles sintéticas que contengan menos de 85 por 100 en peso de fibras acrílicas, mezcladas principal o únicamente con lana o pelos finos (PP. EE. 56.05.32); o mezcladas principal o únicamente con algodón (PP. EE. 56.05.34); o las demás mezclas (P. E. 56.05.36).

Tejidos de fibras textiles sintéticas que contengan menos de 85 por 100 en peso de fibras textiles sintéticas, mezcladas principal o únicamente con algodón, crudos o blanqueados (posición estadística 56.07.17), o estampados (P. E. 56.07.18), o teñidos (posición estadística 56.07.23), o fabricados con hilos de varios colores.

Tejidos de fibras textiles artificiales, que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras viscosilla o cuproamoniaca, incluso mezcladas entre sí, y mezcladas principal o única-

mente con algodón, blanqueados (P. E. 56.07.62.2), o estampados (posición estadística 56.07.63.1), o teñidos (P. E. 56.07.64.1).

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes módulos:

Por cada 100 kilogramos netos exportados de cualquiera de los hilados mencionados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 109 kilogramos con 290 gramos de fibras de las mismas composición y características que las contenidas en el producto de exportación.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 3,30 por 100 de la mercancía importada. Además se consideran subproductos otro 8,20 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes por la partida arancelaria 56.03 A o B, según la clase de fibra de que deriven.

Por cada 100 kilogramos netos exportados de cualquiera de los tejidos mencionados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 112 kilogramos con 990 gramos de fibras de las mismas composición y características que las contenidas en el producto de exportación.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 3,30 por 100 de la mercancía importada. Además, se consideran subproductos otro 8,20 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda de acuerdo con las normas de valoración vigentes, por la partida arancelaria 56.03 A o B, según la clase de fibra de que deriven.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, etc.). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el exacto porcentaje en peso, composición de fibras y características de la materia prima realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes (entre ellas, posible extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas) pueda expedir la correspondiente certificación.

En los casos en que el beneficiario utilice el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el Servicio de Tráfico de Perfeccionamiento Activo hará constar en las licencias o declaraciones que expida los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a las fibras importadas, con la debida diferenciación de la parte atribuible a mermas y a subproductos, que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular

se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de abril de 1979, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12771 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas de Madrid
Cambios oficiales del día 3 de junio de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	93,445	93,675
1 dólar canadiense	77,391	77,675
1 franco francés	16,675	16,731
1 libra esterlina	186,562	189,401
1 libra irlandesa	144,839	145,570
1 franco suizo	44,669	44,887
100 francos belgas	242,167	243,393
1 marco alemán	39,509	39,691
100 liras italianas	7,960	7,986
1 florín holandés	35,564	35,719
1 corona sueca	18,629	18,712
1 corona danesa	12,552	12,599
1 corona noruega	16,048	16,115
1 marco finlandés	21,158	21,258
100 chelines austriacos	558,948	562,342
100 escudos portugueses	149,392	150,240
100 yens japoneses	41,733	41,929

MINISTERIO DE CULTURA

12772 ORDEN de 28 de febrero de 1981 por la que se conceden las ayudas para la realización de exposiciones, individuales y colectivas, dentro y fuera de España para 1981.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con la Orden ministerial de 30 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio) por la que se convocaba concurso público para la concesión de ayudas para la realización de exposiciones de artes plásticas en el año 1981, y en vista de las propuestas elevadas por las Comisiones Calificadoras al Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, tiene a bien conceder las siguientes ayudas para la realización de exposiciones de artes plásticas en el año 1981:

	Pesetas
Abad Gómez, Francisco	200.000
Aguirre Aguirre, Luis Fernando	200.000
Alvarez Niebla, José	225.000
Argimón Granell, Daniel	375.000
Ayllón Arija, Manuel	200.000
Balaguero Cucurull, José Luis	350.000
Ballestín Sebastián, Juncal	99.000
Blanca Gómez, Juan Carlos	150.000
Bórrego Ferrer, Juan	300.000
Calvo Mañiques, Francisco	300.000
Capella Arenas, Juan	45.000
Cardells Alemán, Juan Bautista	300.000
Cárdenas Díaz de Espada, Marta	200.000
Carrillo, Francisco	336.000
Corredor Martínez, Juan Antonio	100.000
Cruz Novillo, José María	200.000
Datas Panero, Alberto	330.000
Delgado Pérez, Gerardo	200.000
Díaz Fuentes, José	300.000
Doñate Barea, Luis	210.000
Fajardo Sánchez, José Luis	300.000
Fernández y Enriquez de Salamanca, José Enrique	200.000
Fernández de Moya y Martín, Diego	200.000
Frechilla, Lorenzo	500.000
Gallardo López, Llanos	150.000
García Pan, Ana María	100.000
Gisbert Palacios, María Isabel	150.000
González Capitel, Antonio	400.000
Ibáñez Escobar, Concepción	210.000
Juste Ocaña, Julio	250.000
Luque Vera, Nazario	160.000
Martín Begué, Sigfrido	200.000
Molins Comerma, Marc	200.000
Monereo Velasco, Consuelo	200.000
Montes Meras, Maruja	165.000
Muñoz Ventura, Aurelia	375.000
Pedrosa, Armando	200.000
Pérez Muñoz, Julián	400.000
Porta Zusch, Alberto	400.000
Ramos Guevara, Enrique	150.000
Rivas Guisado, José Antonio	150.000
Fábrega Tomé, Raquel	350.000
Torres Molina, Rosa María	300.000
Ugalde Díez, Juan	200.000
Yuste Pescador, Juan Ramón	150.000
Zabaia Chicharro, Javier	100.000

Contra esta resolución, y al amparo de lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se podrá interponer recurso de reposición en el plazo previsto por la vigente legislación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1981.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres Subsecretario de Cultura y Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

12773 RESOLUCION de 24 de abril de 1981, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico, a favor de la Iglesia Vieja de la Asunción, o del Salvador, en Yecla (Murcia).

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico, a favor de la Iglesia Vieja de la Asunción, o del Salvador, en Yecla (Murcia).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Yecla que según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos. Madrid, 24 de abril de 1981.—El Director general, Javier Tusell Gómez.